



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031421000524 (UT/21/03195).

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Suspensión de plazos	3
C. Qué hicimos para atender su solicitud	3
D. Ampliación del plazo	4
2. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	5
C. Confidencialidad total	22
D. Declaratoria de Inexistencia	36
E. Fundamento legal.....	40
F. Modalidad de entrega.....	40
G. Qué hacer en caso de inconformidad	47
H. Determinación	48



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Control Ciudadano Fiscalización
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de noviembre de 2021.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031421000524.
- e. **Folio interno asignado:** UT/21/03195.
- f. **Información solicitada:**

“Al órgano de control interno de ese instituto, solicito respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 únicamente lo siguiente:

1. Que acciones concretas realizaron en cada uno de esos años para Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;

2. -Cuántos procedimientos realizaron para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto:

- a) precisar todas las áreas revisadas,*
- b) objetivos,*
- c) metas,*
- d) periodos de realización,*
- e) metodología aplicada y*
- f) resultados obtenidos.*

3. Precise todas las auditorias, revisiones y procedimientos iniciados en cada una de las áreas del instituto para vigilar el cumplimiento de sus funciones respecto de los años señalados, precisando:

- a) las áreas revisadas,*
- b) objetivos, c) metas,*
- d) periodos de realización,*
- e) metodología aplicada y*
- f) resultados obtenidos. (nota: es una pregunta diferente a la 2, ya que esta pregunta 3 se refiere a cualquier otro procedimiento de vigilancia de cumplimiento de obligaciones y la 2 se refiere para la fiscalización de recursos.*

4. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto; es una de sus obligaciones, deseo que me enumeren todas las opiniones consultivas emitidas en los años referidos, con su número de identificación, el tema, las áreas participantes y su objetivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

5. Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución; es una de sus obligaciones por ello. Deseo saber de los 5 años referidos, cuántos expedientes iniciados en ese órgano de control se han dado a conocer a la Auditoría Superior de la Federación, el objetivo y los resultados obtenidos.

6. Otra de sus obligaciones es promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías; al respecto deseo saber que promociones han realizado en dichos años, el objetivo y las fechas

7. Respecto de esta facultad: Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

- a) Deseo saber cuantos expedientes se han iniciado,
- b) cuál es el número consecutivos de dichos expedientes, precisando si ya han sido concluidos o se encuentran en tramite,
- c) Respecto de los concluidos contra qué servidor público se inició el expediente,
- d) cuántas resoluciones se han emitido,
- e) cuáles fueron los puntos resolutive de la resolución,
- f) en estos expedientes cuántas y cuáles resoluciones han sido impugnadas,
- g) en cuáles se confirmó su fallo, en cuáles se modificó o revocó y para que efectos o en que sentido.”

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0005-2020 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-040-2021, se suspenden los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a partir del 20 al 31 de diciembre de 2021, reanudándose el 3 de enero de 2022.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (OIC).

El área respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Órgano Interno de Control (OIC)	16/11/2021 Dentro del plazo	08/12/2021 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/836/2021	Información pública, inexistencia con criterio 7/17 confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 08/12/2021					

D. Ampliación del plazo

El 10 de diciembre de 2021, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0047-2021, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) y 30 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Reglamento de Transparencia).

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 4 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad) e inexistencia, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación, declaración y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno			
<i>1. Que acciones concretas realizaron en cada unos de esos años para Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	<p>Sí. El OIC indicó que elabora y presenta el Informe Anual de Gestión y Resultados del OIC, el cual muestra el resultado de las actividades ejecutadas, por las áreas que componen lo integran.</p> <p>Asimismo, señaló que de conformidad con su competencia durante el periodo referido (de 2017 a 2021), el Titular del OIC ha rendido los siguientes informes:</p> <p>Informe Anual de Gestión 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 accesible a través de las siguientes ligas electrónicas:</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto uno			
<i>1. Que acciones concretas realizaron en cada unos de esos años para Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>2017 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95136/CGor201802-28-ip-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>2018 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf?sequence=4&isAllowed=y</p> <p>2019 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf</p> <p>2020 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf</p> <p>2021 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124773/CG2ex202109-01-ip-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>	<p>a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto uno			
<i>1. Que acciones concretas realizaron en cada unos de esos años para Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral..</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto dos			
<p>2. -Cuantos procedimientos realizaron para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto:</p> <p>a) precisar todas las áreas revisadas, b) objetivos, c) metas, d) periodos de realización, e) metodología aplicada y f) resultados obtenidos.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>Órgano Interno de Control (OIC)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que, del periodo de 2017 al 16 de noviembre de 2021, el OIC realizó 185 auditorías de las cuales se detallan números identificadores y año (remite cuadro, con número consecutivo, auditoría y año).</p> <p>Asimismo, precisó que respecto a lo solicitado en los incisos: “a) <i>precisar todas las áreas revisadas, b) objetivos, c) metas, d) periodos de realización, e) metodología aplicada y f) resultados obtenidos...</i>”, dicha información puede ser consultada mediante el instrumento donde se presentan los resultados de las auditorías, el cual se denomina “Cédulas de resultados y observaciones”; sirviendo de sustento lo establecido en el Criterio 16/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Esto es así ya que, en los trabajos de auditoría se emiten los documentos denominados “Cédulas de resultados y observaciones”, cuya finalidad es dar a conocer al auditado los trabajos realizados, la forma en que se llevaron a cabo los</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto dos			
<p>2. -Cuantos procedimientos realizaron para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto:</p> <p>a) precisar todas las áreas revisadas,</p> <p>b) objetivos,</p> <p>c) metas,</p> <p>d) periodos de realización,</p> <p>e) metodología aplicada y</p> <p>f) resultados obtenidos.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>hallazgos obtenidos y en su caso, el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, el origen de ésta, y las acciones preventivas y/o correctivas determinadas.</p> <p>Las “Cédulas de resultados y observaciones” contienen los procedimientos de auditoría, el detalle de los resultados determinados y la conclusión del auditor sobre los resultados obtenidos, por lo que la información que se derivó de las cédulas analíticas y sumarias, ya se encuentra contenida en las cédulas de resultados y observaciones, de ahí que esta cédula sea la expresión documental de la información solicitada.</p> <p>Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el OIC del INE no se encuentra obligado a elaborar un documento <i>ad hoc</i> para dar atención a la solicitud de acceso formulada por el particular, resultando aplicable el criterio 3/17 emitido por el INAI.</p> <p>Se adjunta guía para acceder a la información.</p>	<p>numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto dos			
<p>2. -Cuantos procedimientos realizaron para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto:</p> <p>a) precisar todas las áreas revisadas, b) objetivos, c) metas, d) periodos de realización, e) metodología aplicada y f) resultados obtenidos.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Asimismo, puede consultar el programa anual de auditoría, incluido en el Programa Anual de Trabajo 2021, del OIC, a través de la siguiente liga:</p> <p>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116227/CGex202012-21-pp-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>	<p>1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto tres

3. *Precise todas las auditorias, revisiones y procedimientos iniciados en cada una de las áreas del instituto para vigilar el cumplimiento de sus funciones respecto de los años señalados, precisando:*
 a) *las áreas revisadas,*
 b) *objetivos,*
 c) *metas,*
 d) *periodos de realización,*
 e) *metodología aplicada y*
 f) *resultados obtenidos. (nota: es una pregunta diferente a la 2, ya que esta pregunta 3 se refiere a cualquier otro procedimiento de vigilancia de cumplimiento de obligaciones y la 2 se refiere para la fiscalización de recursos.*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública.	<p>Información pública</p> <p>Sí. El área señaló que, el instrumento donde se presentan las actividades que se han realizado desde los ámbitos preventivo, detectivo y correctivo, en rubros como control interno y ética institucional, fiscalización de los recursos del INE, encuentra su expresión documental en el informe de gestión emitido por este OIC, de los cuáles se proporcionaron las respectivas ligas de consulta en la respuesta del numeral 1 del oficio que entrega.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

			<p>fracciones III, y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	--



INE-CT-R-0001-2022

Punto cuatro			
<i>4. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto; es una de sus obligaciones, deseo que me enumeren todas las opiniones consultivas emitidas en los años referidos, con su número de identificación, el tema, las áreas participantes y su objetivo.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Inexistencia con criterio 7/17 ¹	Sí. Señala que, respecto a los ejercicios 2017 y 2018, de la búsqueda exhaustiva el OIC no emitió opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, en virtud de que, si bien este órgano fiscalizador cuenta con la atribución de analizar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto a efecto de emitir las sugerencias, recomendaciones u opiniones pertinentes, durante los ejercicios referidos, este OIC no tuvo observaciones que hacer del conocimiento de los órganos responsables; en tal virtud, no se encontró información al respecto, siendo aplicable el precitado criterio 7/17 del INAI.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
	Información pública	Sí, El área señaló que de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, las opiniones emitidas por este OIC versaron principalmente en comentarios y sugerencias para la integración del anteproyecto de	

¹ El área OIC (Punto 4, respecta a los ejercicios 2017 y 2018), señaló que respecto a dicho numeral de la solicitud resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”



INE-CT-R-0001-2022

Punto cuatro			
<i>4. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto; es una de sus obligaciones, deseo que me enumeren todas las opiniones consultivas emitidas en los años referidos, con su número de identificación, el tema, las áreas participantes y su objetivo.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>presupuesto y estas fueron informadas con el objetivo de aportar a las y los integrantes de la Comisión Temporal de Presupuesto, Junta General Ejecutiva y del Consejo General, elementos de toma de decisión que les permitan analizar y valorar las estimaciones de recursos presupuestales que solicitan las diferentes Unidades Responsables. Dicho análisis tiene la participación de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 82, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el artículo 35, inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el</p>
	Máxima publicidad	<p>El área señaló que bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del solicitante se ponen a disposición los oficios INE/OIC/275/2019, INE/OIC/308/2020 y INE/OIC/180/2021, y sus anexos respectivos, los cuales contienen los Informes del acompañamiento del OIC al Proceso de Integración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, de los que se puede desprender la información de interés.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto cuatro			
<i>4. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto; es una de sus obligaciones, deseo que me enumeren todas las opiniones consultivas emitidas en los años referidos, con su número de identificación, el tema, las áreas participantes y su objetivo.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

*Debido a que el área **OIC (Punto 4, en relación con los ejercicios 2017 y 2018)** declaró la inexistencia de la información con base en el criterio 7/17 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto cinco			
<i>5. Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución; es una de sus obligaciones por ello. Deseo saber de los 5 años referidos, cuántos expedientes iniciados en ese órgano de control se han dado a conocer a la Auditoría Superior de la Federación, el objetivo y los resultados obtenidos.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí. El área señaló que, el OIC mantiene la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación (ASF). El Convenio de colaboración en materia de coordinación, intercambio de información y capacitación entre el Instituto Nacional Electoral y la Auditoría Superior de la Federación, establece los términos y condiciones conforme a los cuales la ASF y el INE, se coordinarán técnicamente para dar cumplimiento al artículo 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, de la Constitución Federal, conforme a sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria, para combatir la corrupción, así como fomentar la rendición de cuentas, la promoción y difusión de la cultura de la integridad en el servicio público, la transparencia y el comportamiento ético de los servidores públicos. Así también, para establecer e implementar las bases mínimas para la	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 79 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 25 inciso g), 30 inciso p) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 41, 42 y 43 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías; y, Clausulas SEGUNDA y TERCERA numerales 2 y 3 del Convenio de colaboración en materia de coordinación, intercambio de información y capacitación entre el Instituto Nacional Electoral y la Auditoría Superior de la Federación. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

		coordinación, colaboración, concertación, intercambio, sistematización, capacitación y acceso a la información, relacionada con la fiscalización y control de recursos públicos para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.	
	Máxima publicidad	Asimismo, el área señaló que bajo el principio de máxima publicidad se comunica que las Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS), cuyo estatus es de concluidos, se encuentran públicos en el portal de la ASF, y los objetivos y resultados obtenidos, son consultables en las respectivas ligas electrónicas: 2017 https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017a/Documentos/Auditorias/2017_0123_a.pdf 2018 https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018b/Documentos/Auditorias/2018_0093_a.pdf	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto seis			
<p>6. Otra de sus obligaciones es promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías; al respecto deseo saber que promociones han realizado en dichos años, el objetivo y las fechas.</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>Órgano Interno de Control (OIC)</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) informa que en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 31 incisos b) y n) del Estatuto orgánico antes referido, como autoridad investigadora por faltas administrativas y hechos de corrupción de oficio o derivado de la práctica de auditorías, los expedientes que han sido iniciados con motivo de la emisión de Informes de Presuntos Hechos Irregulares (IPHI), presentados de conformidad con el artículo 34 inciso i) del estatuto orgánico vigente, por la Unidad de Auditoría del OIC del INE, son 27 expedientes.</p> <p>Asimismo, la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) inició un total de 55 procedimientos de responsabilidades administrativas integrados. De este total,</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

		<p>52 asuntos se encuentran en trámite; y 3, se encuentran concluidos, y con sentencia firme.</p>	<p>quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Punto siete

7. Respecto de esta facultad: Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

a) Deseo saber cuantos expedientes se han iniciado,
b) cuál es el número consecutivos de dichos expedientes, precisando si ya han sido concluidos o se encuentran en tramite,
c) Respecto de los concluidos contra qué servidor público se inició el expediente,
d) cuántas resoluciones se han emitido,
e) cuáles fueron los puntos resolutivos de la resolución,
f) en estos expedientes cuántas y cuáles resoluciones han sido impugnadas,
g) en cuáles se confirmó su fallo, en cuáles se modificó o revocó y para que efectos o en que sentido.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Inexistencia	<p>Sí. El área señaló que parte de la información listada por el particular, en el numeral 3, mediante los incisos a., b., c., d., e., f., y g.), corresponde a etapas o información de procedimientos de responsabilidades administrativas, por lo que no resulta aplicable para los expedientes de investigación.</p> <p>Dichos incisos son:</p> <p>d) cuántas resoluciones se han emitido, e) cuáles fueron los puntos resolutivos de la resolución.</p> <p>En virtud de lo anterior, la DIRA únicamente se pronunciará respecto de la información de los incisos que se genera en los</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 106 fracción I, 116, 133, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

		<p>procedimientos de investigaciones, a saber:</p> <p>a) Deseo saber cuántos expedientes se han iniciado,</p> <p>b) cuál es el número consecutivo de dichos expedientes, precisando si ya han sido concluidos o se encuentran en trámite.</p> <p>c) Respecto de los concluidos contra qué servidor público se inició el expediente.</p>	<p>Nacional Anticorrupción; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p>
	<p>Inexistencia con criterio 7/17</p>	<p>Sí. El área señaló que respecto del numeral 7, incisos "...f) en estos expedientes cuántas y cuáles resoluciones han sido impugnadas, g) en cuáles se confirmó su fallo, en cuáles se modificó o revocó y para que efectos o en que sentido..." (sic), se informa que, tal y como fue previamente señalado en párrafo anteriores los 3 procedimientos que cuentan con resolución, han quedado firmes, de lo anterior, no existe información respecto a medios de impugnación interpuestos para contravenir dichos fallos; siendo aplicable el multicitado criterio 7/17 del INAI.</p>	<p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que la información que da respuesta a los incisos a, b y c del numeral 7, son:</p> <p>2017: 7 expedientes 2018: 250 expedientes 2019: 264 expedientes 2020: 220 expedientes</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

	<p>2021: 110 expedientes</p> <p>En el oficio de respuesta remite cuadro por cada año solicitado que contiene, número consecutivo, número de expediente, fecha de inicio, etapa procesal, fecha de conclusión y nombre del presunto responsable.</p>	
Confidencialidad total	<p>Asimismo, el área OIC señaló que se encuentra imposibilitado para otorgar de manera categórica el nombre del presunto responsable respecto de las investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa que aún siguen en trámite; asimismo, el nombre de la persona responsable respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en cuanto de faltas no graves pues los mismos son confidenciales.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

*Debido a que el área **OIC (Punto 7, respecta a los incisos f y g)** declaró la inexistencia de la información con base en el criterio 7/17 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área **OIC** clasificó como información confidencial total lo siguiente:

- Nombres de los presuntos responsables contenidos en los expedientes administrativas que siguen en trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

- Nombres de las personas responsables en relación con las sanciones firmes respecto de faltas administrativas no graves.
- Puntos resolutivos de las resoluciones de los tres expedientes concluidos con sanción firme identificados con los alfanuméricos INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019. (contenido en el inciso e, del numeral 7).

Lo anterior en virtud de que, proporcionar el nombre, se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, honor y dignidad, de las personas que han sido sancionadas por faltas administrativas no graves.

Asimismo, señaló que los puntos resolutivos de la resolución, les reviste el carácter de confidencial por contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En virtud de que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas. Por lo que si se proporcionan los Puntos resolutivos se estaría haciendo pública la sanción, y en su caso se podría estar contraviniendo lo dispuesto en el referido numeral de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es de señalar que el área OIC dio a conocer las razones y fundamentos de la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos que han sido sancionados, precisando lo siguiente:

“(...)

se encuentra imposibilitado para otorgar de manera categórica el nombre de la presunto responsable respecto de las investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa que aún siguen en trámite; asimismo, el nombre de la persona responsable respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en cuanto de faltas no graves, pues los mismos son confidenciales con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo anterior es así, pues, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se considera información confidencial la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, el cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Por otra parte, en caso de proporcionar el nombre se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 6, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre de los presuntos responsables, en virtud de que de hacerlos públicos se estaría haciendo un pronunciamiento en sentido afirmativo respecto de la existencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas que se encuentran relacionadas con expedientes de investigación y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa en cuanto de faltas no graves.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del nombre de los presuntos responsables a fin de evitar el pronunciamiento de la existencia de investigaciones o procedimientos en contra de las personas servidoras públicas que se encuentran relacionadas con expedientes de investigación y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, o que cuenten con sanciones firmes respecto de faltas administrativas no graves, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

*Por lo que hace al inciso "...e) cuáles fueron los puntos resolutiveos de la resolución, ..." (sic); se hace del conocimiento del particular que los puntos resolutiveos de las resoluciones de los **3 expedientes concluidos con sanción firme** identificados con los alfanuméricos **INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019** y su acumulado **INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019**, les reviste el carácter de confidencial por contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En virtud de que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas. Por lo que si se proporcionan los Puntos resolutiveos se estaría haciendo pública la sanción, y en su caso se podría estar contraviniendo lo dispuesto en el referido numeral de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.***

*Lo anterior, tomando en consideración que en el referido artículo **27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

***sido sancionados por actos vinculados con FALTAS GRAVES** en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley, es así que dicha publicidad no debe ni puede exigirse, respecto de las sanciones impuestas por este OIC, al versar sobre faltas administrativas NO GRAVES, les reviste el carácter de confidencial, tomando en consideración.*

*Tomando en consideración que dicha publicidad podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.
(...)"*

En ese sentido, el área OIC señaló la imposibilidad de otorgar de manera categórica el **nombre de los presuntos responsables** en las investigaciones o procedimientos de **responsabilidad administrativa que aún siguen en trámite**, ya que al proporcionarlo se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad.

Asimismo, el área señaló que respecto de los **nombres** de las personas servidoras públicas que cuentan con **sanciones firmes** respecto de faltas administrativas no graves con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de señalar que el área OIC, al dar respuesta a las solicitudes de información contenidas en los folios UT/21/03036, UT/21/03126, UT/21/03127, UT/21/03128 y UT/21/03129, manifestó que se encuentra imposibilitado para otorgar el nombre de la persona responsable en relación de los procedimientos de responsabilidad administrativa respecto de faltas administrativas no graves, pues los mismos son confidenciales con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En virtud de que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

No resulta óbice señalar que, dar a conocer el nombre de la persona sancionada permitiría identificar a esas personas en relación con un expediente en específico,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, se tiene que en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Asimismo, respecto de los **puntos resolutivos** de la resolución de los 3 expedientes concluidos con sanción firmes les reviste el carácter de confidencial por contener datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. **En virtud de que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.**

Lo anterior, tomando en consideración que en el referido artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con FALTAS GRAVES.

En ese sentido, el área manifestó que dicha información tiene el carácter de confidencial, ello en virtud de que, de hacerlos públicos se estaría haciendo un pronunciamiento en sentido afirmativo respecto de la existencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas que se encuentran relacionadas con expedientes de investigación y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, por lo que, aunque el Instituto cuente con la información, la posesión de ésta es para efectos distintos a los de su publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

A. Base Constitucional

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², Constitución, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la

² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez." (Sic)

B. Tratados Internacionales

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)*

ARTÍCULO 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” (Sic)

C. Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”

D. Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

(...)”

El artículo 6 determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En ese sentido el área indicó que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En ese sentido, el pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en las resoluciones a los recursos de revisión RRA 1446/17, RRA 2515/17 y RRA 4917/18, argumentó:

RRA 1446/17

“(…)

*En esa tesitura, este Instituto considera que, al dar a conocer el número de procedimientos disciplinarios absolutorios del multicitado servidor público, se **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que se le vincularla con una imputación que ya fue declarada improcedente, dado que no se acreditó que hubiera desplegado la falta administrativa, en términos de la normatividad aplicable.*

*Por consiguiente, se **afectarla su intimidad**, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto a su favor, vulnerando además su presunción de inocencia.*

*En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

…

Quinto. Efectos de la Resolución.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

modificar la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

...

*B. Confirme la clasificación **del nombre del servidor público de interés del particular**, el número y tipo de procedimientos, y el sentido de la resolución, así como el resultado de la búsqueda realizada por la Dirección Jurídica en su base de datos, como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité de Transparencia, y se la remita al particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 140, segundo párrafo fracción 1 y último párrafo, de la Ley referida.*

(...)

RRA 2515/17

(...)

*En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio.***

*En ese sentido, la **emisión del pronunciamiento que diera cuenta de la existencia de algún procedimiento sancionatorio respecto de una persona identificada y determinada**, reviste el carácter de confidencial, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor-4 que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.*

...

*..., el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

*Por lo anterior, **la emisión del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de procedimientos por acoso laboral en contra de una servidora pública, actualizan la causal prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

En tales consideraciones, **se insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, y se **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, emita el acta a través de su Comité de Transparencia en la que clasifique la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos por acoso laboral en contra de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Tabasco, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

RRA 4917/18

"(...)

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de expedientes, documentos, quejas e investigaciones realizadas por las unidades administrativas competentes, respecto de algún procedimiento de imposición de sanciones y que sigan pendiente de resolución por autoridad competente, es decir, sustanciándose, o que su determinación no haya causado estado, podría implicar su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

...

En el presente caso, cabe señalar que en caso de hacer público el número de procedimientos administrativos o quejas que se han presentado en contra de un funcionario público, que se encuentren en trámite y/o que se encuentren en firme, lesiona el bien jurídico del derecho al honor.

Ello, toda vez que, revelar información sobre la existencia o inexistencia de **procesos o investigaciones en trámite** de orden disciplinarios en contra la persona señalada en la solicitud de acceso, **daría cuenta de que se inició algún procedimiento en su contra, o de que se iniciaría una por motivo de alguna queja presentada en su contra**; lo cual provocaría un juicio a priori por parte de la sociedad respecto de su actuar, adelantándose a la determinación de su responsabilidad, o a su actuar, sin que para ello mediara una resolución debidamente fundada y motivada, a cargo de la autoridad competente, que se encontrara firme.

En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la **existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta**, directamente,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia. toda vez que, es información confidencial que afecta su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre **la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente** en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, **actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores.*

...

*De la normativa señalada anteriormente, se tiene que los sujetos obligados sólo tienen la obligación de dar a conocer la información de las sanciones administrativas que son **definitivas**, es decir que no admitan en su contra recurso o juicio, el recurso o juicio sea desechado, sobreseído o resulte infundado.*

...

*Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que realice la búsqueda e informe de forma puntual acerca de la existencia de las **sanciones administrativas definitivas** que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.*

(...)"

Como se advierte de los extractos de las resoluciones emitidas por el INAI, la información requerida en la presente solicitud se advierte que se trata de información confidencial pues se estima que otorgar el nombre de servidores públicos, puede afectar el honor de la persona, su buen nombre y su imagen, en virtud de que, generaría una percepción negativa respecto a su persona de forma anticipada.

En ese sentido es importante señalar que el acceso a la información es un derecho humano de grado Constitucional, su ejercicio se ostenta regulado por límites para conocer determinada información, evitando de manera primordial la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6°. y 16 de nuestra máxima insignia jurídica, su finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

Conclusión: En razón de lo anterior este CT retoma por analogía los criterios del INAI, y confirma la clasificación de confidencialidad realizada por el área OIC, respecto de:

- Nombres de los presuntos responsables contenidos en los expedientes administrativas que siguen en trámite.
- Nombres de las personas responsables en relación con las sanciones firmes respecto de faltas administrativas no graves.
- Puntos resolutivos de las resoluciones de los tres expedientes concluidos con sanción firme identificados con los alfanuméricos INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2017, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2019 y su acumulado INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2019.

Pues se considera que entregar o revelar información relativa a determinada persona sobre responsabilidades administrativas a los que haya sido sujeto, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Es de señalar que CT, ya se ha pronunciado en este mismo sentido en la resolución INE-CT-R-0027-2020.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de clasificación total, conforme a lo señalado por el área **OIC**.

D. Declaratoria de Inexistencia

De conformidad con lo manifestado por el área **OIC** parte de la información requerida en el punto 7 de la solicitud de información es inexistente, en virtud de lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

En principio, se debe hacer énfasis en que parte de la información listada por el particular, en el numeral 3, mediante los incisos a., b., c., d., e., f., y g.), corresponde a etapas o información de procedimientos de responsabilidades administrativas, por lo que **no resulta aplicable para los expedientes de investigación**. Dichos incisos son:

- d) cuántas resoluciones se han emitido,**
- e) cuáles fueron los puntos resolutive de la resolución,**
- f) en estos expedientes cuántas y cuáles resoluciones han sido impugnadas, g) en cuáles se confirmó su fallo, en cuáles se modificó o revocó y para que efectos o en que sentido**

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en concordancia con el criterio 4/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la declaración de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área (**OIC**), atendió el asunto dentro del plazo establecido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

- El área **(OIC)**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **OIC** indicó que lo solicitado en mediante los incisos a., b., c., d., e., f., y g.), corresponde a etapas o información de procedimientos de responsabilidades administrativas, por lo que no resulta aplicable para los expedientes de investigación.

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación del área responsable respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **OIC** indicó la inexistencia de:

- d) cuántas resoluciones se han emitido,***
- e) cuáles fueron los puntos resolutivos de la resolución,***
- f) en estos expedientes cuántas y cuáles resoluciones han sido impugnadas, g) en cuáles se confirmó su fallo, en cuáles se modificó o revocó y para que efectos o en que sentido***

Lo anterior, en virtud de que, el área refiere corresponde a etapas o información de procedimientos de responsabilidades administrativas, por lo que no resulta aplicable para los expedientes de investigación, por lo que señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia:

Modo

Se realizó una búsqueda integral de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de este órgano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Tiempo

La UENDA, la UA, la DIRA y la DSRA realizó la búsqueda dentro del periodo comprendido del 1° de enero de 2017 al 16 de noviembre de 2021.

Lugar

En los archivos físicos y electrónicos de la UENDA, la UA, la DIRA y la DSRA, de este OIC.

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 16 de diciembre de 2021 (17:00 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **OIC** este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** en relación con lo solicitado en el numeral 7 incisos a., b., c., d., e., f., y g.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16, 20 y 133 de la Constitución; artículo 11, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, fracciones II y III, 70, fracción XVIII, a 83, 100, 106 fracción I, 116, 129, 133, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPSO; 490, de la LGIPE; 3, 6, 11 fracción VI, 13, 16, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 50, 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; numeral 1, incisos b), e) y f), 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XVI, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción II, 17, 18, numeral 1, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

F. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos **1 a 6** le serán remitidos a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<p>Información Pública</p> <p><u>OIC</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/836/2021, mediante 1 archivo electrónico.2. Guía de la solicitud para acceder a las auditorias3. Anexos del punto 4, mediante 5 archivos electrónicos.4. Informes anuales de gestión de 2017 a 2021, mediante 5 ligas electrónicas. <p>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95136/CGor201802-28-ip-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>
Tipo de la Información	 <p>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf?sequence=4&isAllowed=y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022



Informe Anual de Gestión

**Órgano Interno de
Control**

2018

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf>



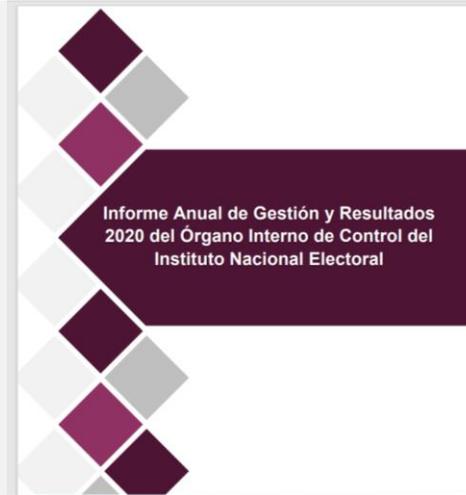
**INFORME ANUAL DE GESTIÓN 2019
del Órgano Interno de Control**

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf>

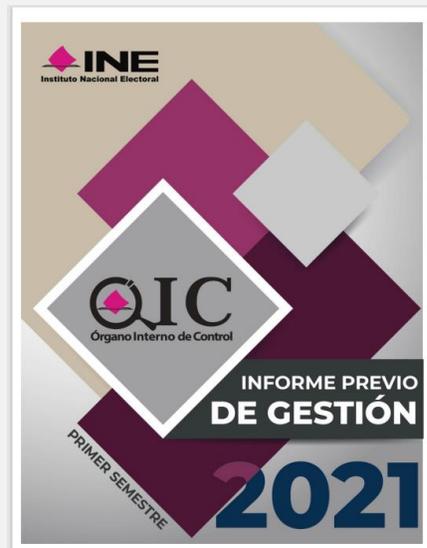


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124773/CG2ex202109-01-ip-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

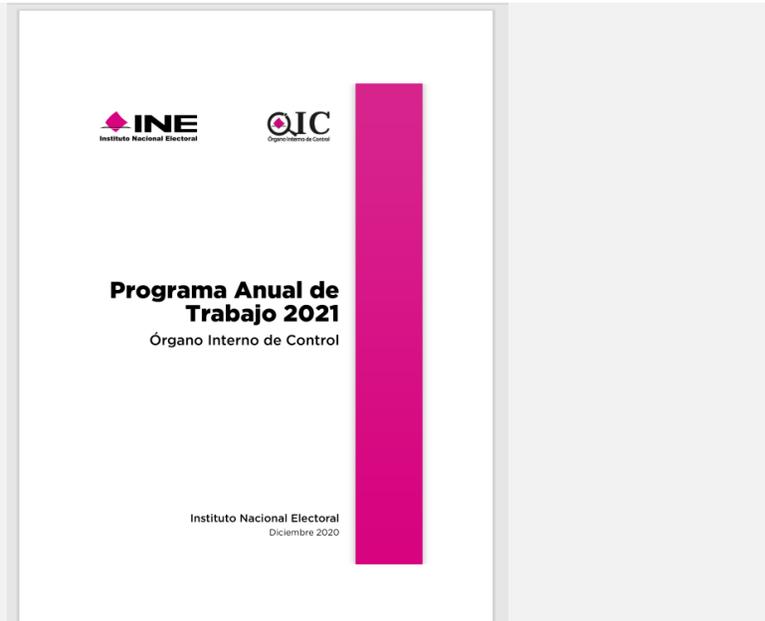


5. Programa anual de trabajo 2021, mediante 1 liga electrónica.
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116227/CGex202012-21-pp-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

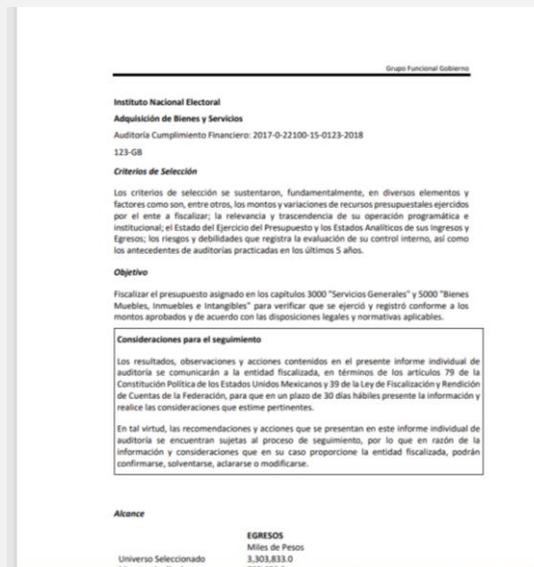


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022



6. Informes Auditoría Superior de la Federación Realizadas al Instituto Nacional Electoral, mediante 2 ligas electrónicas.
https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017a/Documentos/Auditorias/2017_0123_a.pdf



- https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018b/Documentos/Auditorias/2018_0093_a.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

	
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 7 archivos electrónicos • 8 ligas electrónicas
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 6 serán remitidas mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

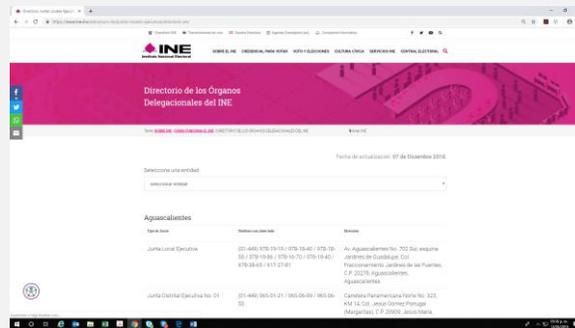
INE-CT-R-0001-2022

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información proporcionada por el OIC.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.</p>

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la manifestación de confidencialidad total formulada por el área **OIC**.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia señalada por el área **OIC**.

Cuarto. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0001-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031421000524 (UT/21/03195)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de enero de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

